

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-5/2011**

**INCIDENTISTA: LUCIA VÁSQUEZ LÓPEZ**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

**VISTO**, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Lucia Vásquez López, respecto de la ejecutoria y resolución incidental dictadas por esta Sala Superior el nueve de febrero y dieciocho de agosto de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-5/2011**, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración del escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Sentencia de fondo dictada por la Sala Superior.** El nueve de febrero de dos mil once, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos

**SUP-JDC-5/2011**  
**Incidente de inejecución**

político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en cuyos puntos resolutivos se ordenó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el quince de diciembre de dos mil diez, en el expediente identificado con la clave JDC/32/2010.

**SEGUNDO.** Se revocan los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, los días catorce de agosto de dos mil nueve y tres de febrero de dos mil diez, en los que se acordó, respectivamente, la retención y suspensión de la remuneración correspondiente al cargo de síndico municipal de Lucia Vásquez López.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que realice todas las gestiones necesarias para el pago de la remuneración que como síndico municipal le fue indebidamente retenida a Lucia Vásquez López, en los términos expresados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo.

[...]

**II. Primer incidente de inejecución de sentencia.** El trece de mayo de dos mil once, Lucia Vásquez López promovió incidente de inejecución de sentencia, mediante el cual adujo que el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, no había cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior, en la ejecutoria de nueve de febrero de dos mil once.

**III. Sentencia incidental.** El dieciocho de agosto de dos mil once, esta Sala Superior emitió la sentencia correspondiente, en el sentido que se precisa a continuación:

[...]

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de incumplimiento respecto de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil once en el expediente SUP-JDC-5/2011, y en consecuencia se tiene por acreditado su incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para que por conducto de su Presidente en funciones o, en su ausencia, del funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, y dentro de **un plazo de treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, **realice el pago íntegro** a Lucia Vásquez López de la cantidad que por derecho le corresponda de acuerdo a lo resuelto por esta Sala Superior, o en su caso, de no ser ello posible, **considerando exclusivamente cuestiones presupuestales**, realice el pago de la cantidad que sea posible liberar para ese efecto, y de acuerdo con los procedimientos y las normas previstas en el ordenamiento estatal y municipal, realice todas las gestiones necesarias para allegarse de los recursos conducentes, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Queda vinculado el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para informar **inmediatamente** a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el medio que estime más idóneo, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de fondo emitida por esta Sala Superior, en los términos de la presente resolución incidental.

**CUARTO.** Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Dése vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, y al Ejecutivo estatal, por conducto del

**SUP-JDC-5/2011**  
**Incidente de inejecución**

titular de la Secretaría de Finanzas, con la presente resolución incidental, así como con la sentencia emitida el nueve de febrero de este año, a fin de que, en el ejercicio de su competencia, determine, de ser el caso, lo que en derecho estime conducente.

**SEXTO.** Se solicita el apoyo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral numero 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, así como del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para que, por su conducto, se realicen las notificaciones al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, y a la actora del juicio en que se actúa, respectivamente, y en su momento, remitan a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

[...]

**IV. Segundo incidente de inejecución de sentencia.** El veintinueve de noviembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito mediante el cual la actora promueve incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria de nueve de febrero y resolución incidental de dieciocho de agosto, ambas de dos mil once, dictadas por este órgano jurisdiccional dentro del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO. Trámite y sustanciación.**

**a) Remisión del expediente.** Por acuerdo de veintinueve de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el escrito incidental precisado.

**b) Primer requerimiento.** El cinco de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor dictó acuerdo mediante el cual

ordenó, entre otras cuestiones, dar vista al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, o al funcionario que legalmente lo sustituyera, con copia del escrito presentado por la actora incidentista, a efecto de que informara respecto de las actuaciones que hubiere llevado a cabo con el objeto de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

**c) Segundo requerimiento.** Ante la omisión de la autoridad municipal responsable de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo que antecede, el veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Instructor, requirió nuevamente al citado funcionario municipal, o en su caso, a quien legalmente lo sustituyera, para que informara respecto del cumplimiento dado a la sentencia de fondo y resolución incidental, ambas emitidas por este órgano jurisdiccional, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**d) Cumplimiento al requerimiento.** El tres de febrero de dos mil doce, mediante escrito presentado ante la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, desahogó el requerimiento precisado en el párrafo que antecede, para lo cual remitió los documentos relacionados con las actuaciones que ha llevado a cabo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

**e) Vista.** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor dio vista a Lucia Vásquez López, actora en el presente incidente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del escrito y anexos remitidos por la autoridad municipal señalada como responsable.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente incidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, párrafo primero, y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se aduce el incumplimiento de la sentencia de fondo y resolución incidental, ambas dictadas por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-5/2011** los días nueve de febrero y dieciocho de agosto de dos mil once, hipótesis respecto de la cual esta Sala Superior tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>1</sup> En atención a que la jurisdicción que otorga

---

<sup>1</sup> Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia con rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en la *Compilación 1997-2010.*

competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

**SEGUNDO. Planteamiento de la incidentista.** Lucia Vásquez López aduce que, a la fecha de presentación de su escrito incidental, la autoridad municipal responsable ha hecho caso omiso a lo ordenado por esta Sala Superior mediante resolución incidental de dieciocho de agosto de dos mil once y, consecuentemente, respecto de la sentencia de fondo de nueve de febrero del mismo año, ambas recaídas dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-5/2011.

En esencia, alega que el término concedido a la citada autoridad municipal para que realice el pago de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N), ha transcurrido en demasía, pese a que la autoridad responsable fue legalmente notificada.

**TERCERO. Análisis del incidente.** Esta Sala Superior ha reiterado que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la sentencia cuyo incumplimiento se alega, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la

---

*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, México, 2011, pp.580 y 581.

insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria correspondiente.

Ello implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe de tener, como presupuesto necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer. De ahí que resulte necesario precisar los términos de las resoluciones cuyo incumplimiento se alega.

**A. Sentencia de fondo.**

- El nueve de febrero de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5/2011, promovido por la actora, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano local, en contra de diversos actos atribuidos a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, y la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, los cuales, en concepto de la promovente, conculcaban su derecho a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, puesto que indebidamente se le había retenido, durante dieciocho meses, las dietas que por el ejercicio de su encargo le correspondían como síndica municipal.

- En la sentencia de mérito se concluyó que asistía la razón a la enjuiciante, en tanto que el tribunal responsable había valorado de manera aislada los hechos controvertidos en el medio de impugnación local, en específico, la naturaleza del agravio relativo a la indebida retención de las dietas, lo que incorrectamente había generado el sobreseimiento controvertido.
  
- Así, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior realizó un análisis de los agravios hechos valer por la actora en el medio de impugnación local, mismos que se estimaron sustancialmente fundados, por lo que, entre otras cuestiones, se ordenó al Presidente del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca o, en su ausencia, al funcionario que legalmente lo sustituyera, que realizara **todas las gestiones necesarias para el pago de la remuneración que como síndica municipal le había sido indebidamente retenida a Lucia Vásquez López**, misma que ascendía a la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N), por concepto de pago de las dietas correspondientes al mes de julio de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, toda vez que en ésta última fecha la actora concluyó el encargo para el cual fue electa.

**B. Resolución incidental.**

- El dieciocho de agosto de dos mil once, este órgano jurisdiccional emitió resolución dentro del incidente de

**SUP-JDC-5/2011**  
**Incidente de inejecución**

inejecución de sentencia al rubro señalado, integrado con motivo del escrito presentado por Lucia Vásquez López, en el que aducía, en esencia, el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el nueve de febrero del año pasado.

- El sentido de la resolución fue declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia, puesto que a la fecha de su emisión no se había cumplido con la restitución del pago de las remuneraciones que fueron indebidamente retenidas a la actora.
  
- Así, este órgano jurisdiccional vinculó a la autoridad municipal responsable a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil once, concediendo un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución incidental respectiva, para que se efectuara el **pago íntegro** a Lucia Vásquez López de la cantidad que por derecho le corresponde, o en su caso, **de no ser ello posible**, realizara el **pago de la cantidad que fuera posible liberar** para ese efecto. Lo anterior, tal y como se deduce del resolutivo segundo de la resolución incidental analizada.

Es importante destacar que en las resoluciones precisadas, se ordenó a la autoridad municipal responsable, en esencia, realizar los actos necesarios, a fin de efectuar el **pago íntegro** de la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos) a

**SUP-JDC-5/2011**  
**Incidente de inejecución**

Lucia Vásquez López, por concepto de pago de la remuneración que como síndico municipal le fue indebidamente retenida, o bien, en caso de no ser ello viable, realizara el **pago de la cantidad que fuera posible liberar** para ese efecto.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior estima que, en el estado actual que guardan las cosas en el presente asunto no existe base para concluir que la responsable “ha hecho caso omiso” y que, por ende, ha incurrido en incumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Por el contrario, las constancias que obran en autos permiten a esta Sala Superior advertir que la responsable ha realizado actos dirigidos al cumplimiento de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior, dentro del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento a las siguientes consideraciones.

Mediante escrito de tres de febrero de dos mil doce, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación a fin de informar respecto de las medidas que ha realizado para cumplir con lo que le fue ordenado.

La documentación remitida es la siguiente:

**SUP-JDC-5/2011**  
**Incidente de inejecución**

i) Copia certificada del convenio celebrado el veinticinco de noviembre de dos mil once, entre las autoridades municipales de Santa María Yosoyúa y Lucia Vásquez López;

ii) Copia simple de los recibos de primero y treinta y uno de diciembre de dos mil once, por las cantidades de \$15,000.00 (quince mil pesos) y \$5,000.00 pesos (cinco mil pesos), respectivamente, y

iii) Original del acta de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de catorce de enero de dos mil doce;

Es importante subrayar que, con la documentación remitida por la responsable se dio vista a la incidentista, lo cual se corrobora con la cédula de notificación personal que obra en el expediente, sin que al respecto hiciera manifestación alguna dentro del plazo previsto al efecto.

Del análisis de dichas constancias, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo alegado por la incidentista, la autoridad municipal responsable no ha adoptado una actitud indolente o de oposición contumaz respecto de lo que le fue ordenado mediante ejecutorias de nueve de febrero y dieciocho de agosto, ambas de dos mil once, dictadas por este órgano jurisdiccional.

Por cuanto hace al convenio suscrito por las autoridades municipales y la incidentista, esta Sala Superior considera que

se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, por haber sido certificado por Notario Público y cuyo contenido o autenticidad no está puesto en duda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo primero, inciso a), y párrafo cuarto, inciso d), así como 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De su contenido, se desprende lo siguiente:

- i. El convenio se celebró el veinticinco de noviembre de dos mil once, y está suscrito por los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca y Lucia Vásquez López. Asimismo, contiene las firmas de los testigos que estuvieron presentes en la celebración de dicho convenio.
- ii. En virtud de la falta de recursos económicos por parte del citado ayuntamiento para realizar el pago a Lucia Vásquez López por la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos), se procede a celebrar el convenio de referencia.
- iii. Es voluntad de las partes celebrar el citado convenio y someterse a las obligaciones que al efecto se estipulan en él.
- iv. El pago de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos), a favor de la incidentista, se efectuará con un primer pago por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos), previéndose la realización de pagos subsecuentes, hasta en tanto se cubra la totalidad de lo adeudado.

**SUP-JDC-5/2011**  
**Incidente de inejecución**

v. El pago de \$15,000.00 (quince mil pesos), al que se ha hecho referencia, fue entregado a plena satisfacción de Lucia Vásquez López en ese mismo acto.

vi. Se hace constar que el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, se obliga a cubrir las parcialidades pendientes, y Lucia Vásquez López se obliga a extender, por cada uno de los pagos de las parcialidades que se le cubran, un recibo con su firma y huellas digitales, y a la vez se obliga a otorgar un recibo por la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos), que es la cantidad total adeudada, al concluirse el pago de todas las parcialidades.

Como se observa, el citado convenio generó obligaciones entre las partes que lo suscribieron; a saber, la obligación de pago por parte de la autoridad municipal a favor de Lucia Vásquez López por la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos) en pagos parciales y, respecto de esta última, la obligación de otorgar un recibo de pago por cada una de las parcialidades otorgadas en su favor, hasta que se cubra el monto total de lo condenado.

Lo anterior es así, porque un convenio es un acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, en cuya existencia participa la voluntad de las partes.

**SUP-JDC-5/2011**  
**Incidente de inejecución**

De esta forma, con el convenio precisado se hace patente la obligación de la autoridad responsable de pagar a la incidentista la cantidad a la que fue condenada, en cumplimiento a lo juzgado en las resoluciones emitidas por esta Sala Superior, y de la incidentista de aceptar el pago en los términos y plazos acordados en dicho documento.

Tan es así que, de las constancias remitidas por la autoridad municipal responsable, obran copias simples de los recibos de pago otorgados a favor de Lucia Vásquez López; uno de ellos de primero de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos), y el segundo de ellos de treinta y uno de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), lo cual permite advertir un pago parcial a favor de la incidentista por \$20,000.00 (veinte mil pesos).

Esto es, con dichos recibos se corrobora la suscripción del acuerdo referido y, con ello, la obligación de la responsable de cumplir con las sentencias de esta Sala Superior y de la incidentista de sujetarse a la modalidad de pago precisada.

Si bien los recibos obran en copia simple en autos del presente expediente, esta Sala Superior considera que su valoración, en conjunto con el acta de sesión de cabildo de catorce de enero de dos mil doce (que se analiza párrafos abajo), el convenio celebrado entre la autoridad responsable y Lucia Vásquez López el veinticinco de noviembre de dos mil once, así como la omisión de ésta última de desahogar la vista que se le dio con

**SUP-JDC-5/2011**  
**Incidente de inejecución**

los documentos referidos, generan convicción sobre su contenido.

La conclusión a la que se arriba, consistente en que la responsable no ha asumido una actitud indolente ni contumaz, sino que ha realizado actos dirigidos al cumplimiento de lo juzgado por esta Sala Superior, se fortalece, además, con el acta de sesión de cabildo de la autoridad municipal responsable, celebrada el catorce de enero del año en curso, misma que consta en original en el expediente en el que se actúa, por lo que, acorde con los artículos 14, párrafos primero, inciso a), y cuarto, inciso b), así como 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es una documental pública con valor probatorio pleno, de cuyo contenido se advierte que los integrantes de dicho ayuntamiento discutieron y aprobaron lo siguiente:

**i)** La celebración del convenio referido; **ii)** El anticipo de un pago a favor de la incidentista, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos), cubriéndose con ello el 34% (treinta y cuatro por ciento) de lo adeudado, y **iii)** La obligación de realizar pagos parciales de \$3,000.00 (tres mil pesos) mensuales, hasta cubrir la totalidad de lo adeudado.

En consecuencia, al advertirse que el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, se encuentra realizando actos dirigidos al cumplimiento de lo juzgado por esta Sala Superior, esto es, a pagar la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos) a favor de Lucia Vásquez López, es que

este órgano jurisdiccional considera que, hasta el momento, no existe base jurídica para concluir que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento, en la inteligencia de que queda a salvo el derecho de Lucia Vásquez López para plantear, en su caso, el incumplimiento de los pagos faltantes en los plazos y términos convenidos entre ella y la responsable.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se tiene a la autoridad responsable, Ayuntamiento de Santa María Yosóyua, Tlaxiaco, Oaxaca, realizando actos en vías de cumplimiento a la ejecutoria de nueve de febrero y a la resolución incidental de dieciocho de agosto, ambas de dos mil once, dictadas por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-5/2011.

**NOTIFÍQUESE.** **Por oficio**, por conducto de la Junta Distrital 06 de Tlaxiaco, Oaxaca, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca; **personalmente**, a la actora en el domicilio señalado en los autos del juicio local JDC/32/2010, por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y **por estrados** a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la **página de internet** de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**